

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	18/10/2024 14:28	Fecha/hora resolución	18/10/2024 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001733
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Materia prima para la confección de Prótesis.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001641	04/10/2024 12:37	DIEGO ALBERTO PADILLA NAVARRO	ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa **ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000026-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de materia prima para la confección de prótesis.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

**SOBRE EL FONDO. RECURSO DE LA EMPRESA ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**i) Sobre las certificaciones de calidad requeridas. Criterio de la División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Fichas Técnicas 13-08-2024" establece lo siguiente: "Certificaciones de Calidad requeridas: Declaración de conformidad 2017/745 MDR. ISO 13485". El recurrente indica que la certificación ISO 13485, si bien resulta en una certificación de gestión de calidad reconocida, el mismo no es un requisito obligatorio para la comercialización del producto. Manifiesta a su vez, que esta certificación resulta en una herramienta adicional, por lo que no añade un valor significativo o diferenciador para los productos ya certificados por la Comunidad Europea (CE) o la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA), alegando así, que los criterios de evaluación de esta norma están cubiertos de manera integral. Agrega además, que la certificación solicitada no es exigida en todos los países y su implementación puede ser una barrera para la participación en el mercado, limitando la competitividad, debido a que existe un número reducido de empresas que poseen la certificación establecida dentro del presente pliego cartelario, resultando así en la exclusión de empresas que cumplen con los estándares de calidad mediante el CE o FDA. Partiendo de lo anterior, se observa por parte de esta División que para resolver lo planteado por el recurrente, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)" Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: "(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que contra la cláusula ubicada en el apartado denominado "Certificaciones de Calidad requeridas", ubicada en el pliego de condiciones, versión 01, con fecha del 23 de agosto del 2024, en el cual se solicita una certificación ISO 13485, se interpusieron dos recursos de objeción por parte de las empresas ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANÓNIMA y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Estos recursos fueron resueltos por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024 con fecha del 26 de septiembre del 2024, en donde se realizó una solicitud de modificación introducida al pliego de condiciones para la línea 194, en donde la Administración aceptó realizar un ajuste al texto para que fuera leído ISO 13485: 2016 en lugar de ISO 13485:2012, siendo esta modificación publicada dentro del pliego de condiciones en la versión 00, en fecha del 09 de octubre del 2024. Partiendo de lo anterior, el único aspecto del pliego de condiciones que fue modificado en cuanto a la certificación ISO 13485, es para la partida 194, resultando en una variación en cuanto al año, por lo que se observa que la cláusula en mención se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. Por otro lado, en fecha del 04 de octubre del 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto a la cláusula ubicada en el apartado denominado "Certificaciones de Calidad requeridas", ubicada en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 02 de octubre del 2024, en el cual se solicita una certificación ISO 13485. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a la modificación realizada por la Administración en atención a la resolución número R-DCP-SICOP-01489-2024, sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 23 de agosto del 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública", el recurso de objeción interpuesto por la empresa Elementos Padilla Navarro CRC, Sociedad de Responsabilidad Limitada, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta. **II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 14:37	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 15:21	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

**Fecha/hora máxima  
adición aclaración** 23/10/2024 23:59

**Número resolución** R-DCP-SICOP-01627-2024

**Fecha notificación** 18/10/2024 19:50